



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00512

ACCIONANTE: OLGA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE LÓPEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS, OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA, UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ Y MEDIGAS

ENTIDADES VINCULADAS: FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y A VIVA 1A IPS.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **OLGA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE LÓPEZ** en contra de **NUEVA EPS, OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA, UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ Y MEDIGAS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social e Integridad personal, física y psicológica.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, en la actualidad se encuentra diagnosticada con las siguientes enfermedades:
 - ✓ Tv polimorfa y bloqueo av completo.
 - ✓ Ins mitral intervenida mitraclp (enero 2021).
 - ✓ Insuficiencia residual severa
 - ✓ Fibrilación auricular persistente
 - ✓ Fluter auricular con rv controlada
 - ✓ Hipotiroidismo primario
 - ✓ Apnea del sueño
 - ✓ Obesidad grado2
 - ✓ Dislipidemia
 - ✓ Ant. covid19 (agosto 2020)
 - ✓ Pólipo de colon
 - ✓ Epoc severo con htp enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada
 - ✓ Taquicardia ventricular polimorfa
 - ✓ Bloqueo av completo
 - ✓ Paciente anticoagulada
- Informa la accionante que, con sus enfermedades es usuaria permanente de oxígeno suplementario las 24 horas mediante cánula nasal.

- Indica la actora que, en control de neumología los días 1 de abril y 2 de septiembre de 2023, la especialista consideró que requería oxígeno portátil permanente tipo concentrador con pila recargable (para desplazamientos médicos), pues debe desplazarse constantemente semanalmente a la NUEVA EPS y a la CLÍNICA SHAO para citas con especialistas, además de la vida diaria que lleva y que no puede tener en las condiciones dignas, pues en cada salida debe hacer el recorrido en taxi, por lo que el gasto mensual en transportes es alto, no puede caminar ni siquiera pequeños espacios, mucho menos subir escaleras, le cuesta trabajo hacer sus actividades personales como bañarse, vestirse etc, pues se fatiga a la brevedad, descompensándose todo el tiempo por la falta del oxígeno.
- Memora la señora OLGA DEL CARMEN que, la empresa MEDIGAS informó que no cuenta con el concentrador portátil, por lo que, solicitó se le remitiera con otro prestador que cuente con dicho equipo.
- Expone la tutelante que, el 8 de agosto de 2023 VIVA 1A IPS S.A. – SUBA – NUEVA EPS le solicitó a OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA, refiriendo que este prestador contaba con el equipo para el suministro.
- Asevera la quejosa que, para este mes OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA, informó los criterios de la empresa y devolvió la solicitud a la NUEVA EPS, generándole un perjuicio irremediable.

P R E T E N S I O N E S

“PRIMERA: TUTELAR, mis derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e Integridad personal, física y psicológica, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la NUEVA EPS, a OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA, a UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ y/o MEDIGAS de esta ciudad que, en el término de la distancia, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a suministrarme el OXÍGENO PORTÁTIL PERMANENTE TIPO CONCENTRADOR CON PILA RECARGABLE (PARA DESPLAZAMIENTOS MÉDICOS).

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social”.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto calendado catorce (14) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente OLGA DEL CARMEN ALVAREZ DE LOPEZ CC 41713080, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las

patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, la EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Finalmente, solicita declarar improcedente, la presente acción de tutela frente a Nueva EPS al no demostrarse acción u omisión por parte de la entidad.

En el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

En caso de conceder el amparo solicitado y de no encontrarse el medicamento/insumo o de haber perdido vigencia las prescripciones médicas objeto de la acción de Tutela, se ordene que mediante revisión del médico tratante se dé otro de iguales característica que permitan continuar con el tratamiento de la patología presentada o se evalúe la necesidad actual de este.

FUNDACIÓN ABOOD SHAI (CLÍNICA SHAI), conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descender el traslado de la presente acción a través de **JENNIFER TAVERA MARÍN**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

La Fundación no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la accionante, a quien se le ha brindado el servicio médico con los más altos estándares de calidad.

En todo caso, las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por los pacientes no son competencia de la entidad como IPS, sino que la responsabilidad recae sobre la E.P.S., en que se encuentren adscritas las personas.

Es preciso indicar que la paciente se encuentra en controles médicos de forma periódica por la especialidad de cardiología a quien se le suministra inotrópicos derivado de la falla cardiaca.

Informa que el 17 de agosto y 2 de noviembre de 2023, el médico Erwing Arturo Vargas Sáenz, le formuló uso domiciliario de oxígeno por cánula nasal, por lo que la entidad no ha vulnerado los derechos de la paciente y no es la llamada a pronunciarse frente a los hechos mencionados en la tutela.

Finalmente, solicita ser desvinculada de la presente acción.

MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOLCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas.

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

En cuanto al servicio denominado oxígeno, solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo 1 y 2 de la Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”.

En consecuencia, solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los

servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

VIVA 1A IPS S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **LUIS ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, obrando en calidad de secretario general y Jurídico y Apoderado Especial, quien manifiesta que:

Sea lo primero precisar, que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, informan que, no es posible por parte de esta institución acceder a la pretensión de la extrema activa debido a que, los servicios requeridos (Oxígeno Portátil Permanente Tipo Concentrador Con Pila Recargable) no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador NUEVA EPS y VIVA1A IPS S.A.

Así las cosas, no son la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que, es la EPS quien debe garantizar los servicios médicos requeridos por su afiliada, a través de su red de prestadores.

Finalmente, solicita se desvincule a VIVA 1A IPS de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la Sra. Olga Del Carmen Álvarez De López.

OXÍGENOS DE COLOMBIA LIMITADA- MEDIGAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **MANUEL ESPINOSA BELTRÁN**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Es una entidad de derecho privado, con ánimo de lucro, cuyo objeto social es la producción, distribución y comercialización de gases medicinales e industriales, razón por la cual provee en calidad de contratista independiente el medicamento oxígeno medicinal, de conformidad con las autorizaciones que para el efecto expida el contratante; en este caso NUEVA EPS.

De acuerdo con la autorización emitida por NUEVA EPS, se generó la entrega del concentrador portátil, el día 21/11/2023. Se anexa soporte de entrega.

Conforme a lo anterior, solicita que proceda a dar como cumplida la presente tutela, puesto que OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA-MEDIGAS ha brindada solución al requerimiento de la señora Olga del Carmen Álvarez de López.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias de la petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a las entidades accionadas le suministren el oxígeno portátil permanente tipo concentrador con pila recargable.

4.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.¹

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

En cuanto a adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona:

*“tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la*

¹ T-673 de 2017

concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”² (resalto por el despacho).

Depuesto lo anterior al caso en estudio, esta judicatura percata que la accionante se encuentra dentro de las personas reconocidas como persona de especial protección, toda vez, que cuenta con 67 años de edad y padece las enfermedades como:

- ✓ Tv polimorfa y bloqueo av completo.
- ✓ Ins mitral intervenida mitraclp (enero 2021).
- ✓ Insuficiencia residual severa
- ✓ Fibrilación auricular persistente
- ✓ Fluter auricular con rv controlada
- ✓ Hipotiroidismo primario
- ✓ Apnea del sueño
- ✓ Obesidad grado2
- ✓ Dislipidemia
- ✓ Ant. covid19 (agosto 2020)
- ✓ Pólipo de colon
- ✓ Epoc severo con htp enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada
- ✓ Taquicardia ventricular polimorfa
- ✓ Bloqueo av completo
- ✓ Paciente anticoagulada

Por lo que resulta claro para el Despacho que la señora FLOR ESPERANZA es una persona de especial protección constitucional, sumado al hecho de que presenta varias afectaciones a su salud y que evidentemente requieren de tratamientos para poder contrarrestar las enfermedades que la aquejan en estos momentos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 010 de 2017 ha precisado lo siguiente:

“En los casos en que esté amenazado o se haya producido una vulneración del derecho a llevar una vida digna, las personas de la tercera edad gozan de una protección excepcional, que hace procedente la tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, cuando constituya un mecanismo necesario para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. Esta sub-norma constitucional, que se ha formulado como un principio de cautela, para asegurar la vigencia de los derechos de las personas que por sus condiciones físicas no se encuentran en condiciones de igualdad con la generalidad de la población, está fundamentada en el carácter prevalente que la propia axiología constitucional le otorga a la protección de los derechos fundamentales, como soporte y razón de ser del Estado social de derecho”.

Así pues, cuando una persona experimente problemas de salud que le acarreen una discapacidad, o que pudiera encontrarse en una etapa avanzada de la tercera edad, tales condiciones físicas comprometen el derecho a la vida en condiciones dignas, por lo que es procedente que se proteja su derecho por la acción de tutela, y aún si hay mecanismos a los que pueda acudir, en muchos casos es necesaria esta protección y su procedencia se deriva de aquellas circunstancias especiales, porque es necesario prevenir el perjuicio irremediable dadas las mencionadas condiciones especiales.

² T-199 de 2013

Entonces, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio, tal y como sucede en este caso, pues la señora OLGA DEL CARMEN requiere del oxígeno portátil que le fue ordenado por su médico tratante para poder tratar sus enfermedades relacionadas con su falla cardíaca, pues de no contar con ello, le afectaría gravemente su vida.

Sin embargo, con la contestación de la presente acción OXÍGENOS DE COLOMBIA LIMITADA- MEDIGAS, acreditó que el día 21 de noviembre de 2023, le entregó el oxígeno requerido por la accionante y aunado a ello, este Despacho se comunicó con la actora al abonado telefónico 3133059528 el día 24 de noviembre a efectos de corroborar que en efecto ya cuenta con el equipo ordenado por su galeno, quien en efecto confirmó lo informado por la nombrada IPS, por lo que se tiene plena seguridad que a la accionante ya no se le están trasgrediendo los derechos fundamentales que indicó en esta oportunidad.

Concluyendo de los anterior que, los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De otro lado, es preciso indicar que respecto a los gastos de transporte que manifiesta la señora OLGA DEL CARMEN, no fue probado a este estrado judicial que la misma no cuente con los recursos económicos para asumir esos costos, ni mucho menos que no cuente con una red de apoyo familiar que le brinde su solidaridad, pues recuérdese que la misma tutelante informó que es pensionada y además, no existe prueba fehaciente que permita concluir que necesita ser subsidiada respecto al transporte para asistir a sus citas médicas, máxime cuando se insiste todas las personas y en especial las sujetas de especial protección deben ser apoyadas como primera medida por su familia, luego la sociedad y posterior a ello el Estado.

Basta con todo lo anterior, para precisar que la presente acción constitucional será negada por hecho superado, por cuanto los móviles que dieron origen a esta acción de tutela ya fueron reparados y la actora ya cuenta con el oxígeno portátil que le fue ordenado por el profesional de la salud que conoce de sus patologías.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo de los derechos de VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD PERSONAL, FÍSICA Y PSICOLÓGICA impetrados por OLGA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE LÓPEZ en contra de NUEVA EPS, OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA, UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ y MEDIGAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03cb9c2a080381bac3d3ddd7e861c5238f7f1ae3dfe240d94c458418ef503546
Documento generado en 27/11/2023 08:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>